OFICIO Nº.:

MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre *"Presidencialismo de cooperación, con un Senado Territorial"* consignado como tema mínimo en el artículo 62 literales a) y b) del Reglamento General.

Santiago de Chile, 14 de enero de 2021

DE: Raúl Celis; Hernán Larraín; Cristián Monckeberg; y
Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una **iniciativa de norma constitucional**, sobre *"Instituciones, organización del Estado y régimen político" y "Materias de ley y formación de la ley"* consignados como temas mínimos en el artículo 62 literales a) y b) del Reglamento General, según se indica a continuación:

"Presidencialismo de cooperación con un Senado Territorial"

1. Diagnóstico

El presidencialismo tiene larga data en la tradición constitucional chilena y latinoamericana, habiendo sufrido diversos cambios en el tiempo. La preeminencia del Ejecutivo por sobre el Legislativo podía verse ya en la Constitución de 1833, que establecía que el Presidente de la República era el jefe supremo de la nación y el administrador del Estado.

Sin embargo, durante las últimas décadas del siglo XIX el régimen político chileno transitó a un mayor equilibrio entre poderes y a una flexibilización en sus relaciones con el Congreso Nacional.

La Constitución de 1925 puso fin a este tránsito, reforzando el carácter presidencialista de nuestro sistema político, con una separación estricta de poderes y una preponderancia del Ejecutivo en el gobierno y en la administración del país.

Más recientemente, la Constitución de 1980 entregó aún más poder al Presidente, lo que derivó finalmente en un sistema presidencial reforzado, y que debió ser moderado durante gran parte de la vigencia democrática de la Constitución mediante arreglos informales entre los partidos de la coalición gobernante.

Existen buenas razones para modificar el régimen político chileno. Se trata de un ejercicio que diversos académicos e intelectuales han venido realizando desde hace décadas. Desde la perspectiva del debate constitucional, tal vez este sea uno de los aspectos más importantes, aunque menos comprendido, en que la nueva Constitución podrá contribuir a hacerse cargo de la crisis institucional que vive el país, así como evitar crisis futuras.

Algunos de los aspectos deficitarios de nuestro régimen político respecto a los que existe un amplio consenso son:

1. **Debilitamiento de los partidos políticos, pilares de la democracia constitucional.** La experiencia nos muestra que el debilitamiento y desprestigio de los partidos políticos es peligroso para una democracia. Países con partidos políticos representativos y respetados pueden encontrar soluciones institucionales a sus problemas sociales. Por el contrario, aquellos que carecen de estos tienen una mayor tendencia a caer en populismos y salidas autoritarias. A lo anterior se suman los bajos niveles de disciplina partidaria, lo que probablemente está conectado con el desprestigio de los partidos políticos como instituciones que lideran el actuar político.

2. **Efectos de la fragmentación política en las prácticas parlamentarias.** Durante los primeros años desde el retorno a la democracia se pudo ver un sistema político en que existieron dos coaliciones estables que funcionaron en la práctica como dos grandes partidos. Adicionalmente, se pudo observar durante estos primeros años una cantidad relativamente baja de partidos políticos con representación parlamentaria. El fin del sistema binominal y su reemplazo por un sistema proporcional significó un cambio radical en la composición del Congreso Nacional, con un aumento significativo de los partidos políticos con representación parlamentaria, el cambio en las coaliciones políticas y una mayor inestabilidad de dichos pactos. El actual sistema proporcional y altamente representativo, tal y como está diseñado actualmente, ha generado pocos incentivos a la disciplina partidaria y a los acuerdos institucionales.

3. **El Congreso Nacional enfrenta importantes limitaciones técnicas.** De ello se sigue que tiene menor capacidad técnica que la del Ejecutivo para apoyar la realización de su labor legislativa en igualdad de condiciones, traduciéndose, en la práctica, en una asimetría con las asesorías técnicas que cuenta el Gobierno. En este sentido, los sistemas de asesorías técnicas y de apoyo al trabajo parlamentario han demostrado ser insuficientes y no ser un contrapeso real y efectivo a la labor que realizan sofisticados y complejos equipos técnicos de ministerios y servicios públicos. Un ejemplo muy palpable de esta disparidad se observa en la tramitación de la Ley de Presupuestos, donde el Congreso Nacional carece de la información y los equipos para ser un real contrapeso al Ejecutivo en la materia. Todo esto ha significado que la etapa prelegislativa (por esencia secreta) ha adquirido mucha relevancia, y hace que la administración suela evitar la intervención parlamentaria y ser especialmente parca, incluso con los parlamentarios afines al gobierno, a la hora de dar explicaciones técnicas y justificar el contenido de sus propuestas legislativas.

4. **Exceso de mecanismos contramayoritarios.** Junto con lo anterior, debemos constatar que la práctica política se ha visto afectada por el efecto conjunto de numerosos mecanismos contramayoritarios que impiden la vigencia efectiva de la regla de mayoría. El exceso de estos mecanismos que por definición deben ser excepcionales ha erosionado y debilitado el proceso político democrático, limitando el rol de las mayorías parlamentarias.

2. Fundamentación de la propuesta

La propuesta a continuación sigue la tradición presidencialista de nuestro país, pero buscando un mayor equilibrio de poderes con el Congreso. Se crea un nuevo Senado Territorial, con atribuciones en asuntos de descentralización y en el nombramiento de autoridades del Estado.

El conjunto estas reformas la denominamos presidencialismo de cooperación con un Senado Territorial. Las iniciativas consideran una mirada global y coherente sobre el sistema político, en base a una democracia representativa. Estas tienen como objetivos asegurar mayores grados de gobernabilidad y estabilidad política; despersonalizar el Poder Ejecutivo de la importante figura del Presidente de la República; favorecer la formación de coaliciones políticas; crear mecanismos para lograr mayorías; permitir más espacios de cooperación y colaboración entre Ejecutivo y Legislativo; resolver problemas de eficacia y eficiencia institucional; facilitar la tramitación legislativa; fortalecer a los partidos políticos; y crear espacios de mayor deliberación al interior del Gobierno.

En suma, la propuesta se hace cargo de problemas de funcionamiento de nuestra democracia y trata de mejorar la legitimidad y confianza ciudadana de instituciones, reglas y actores políticos, pero al mismo tiempo no es rupturista, toma en cuenta el multipartidismo, toma distancia de aquellas posiciones que responsabilizan al presidencialismo de las recientes crisis institucionales y rescata la historia institucional construida durante más de 200 años de presidencialismo chileno y latinoamericano.

Del mismo modo, ofrece una alternativa responsable para el perfeccionamiento del sistema político, institucionalizando ciertas prácticas políticas, pero con cambios que consideran y se hacen cargo de la cultura política del país.

A. Poder Ejecutivo

El Presidente de la República mantiene las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno y será electo directamente por la ciudadanía por mayoría absoluta, existiendo una segunda vuelta en caso de ser necesaria, la que coincidirá con las elecciones parlamentarias, en búsqueda de una mayor alineación del Presidente electo y el Congreso Nacional, y de evitar la excesiva atomización de las fuerzas políticas en el Legislativo, manteniendo la legitimidad y responsabilidad política del Presidente de la República frente a la ciudadanía.

Además, se crea la figura del vicepresidente, elegido junto con el Presidente de la República. Ambos durarán cuatro años en sus funciones y podrán reelegirse por una sola vez en sus mismos cargos. El vicepresidente presidirá el Senado, tendrá derecho a voz y derecho a voto únicamente para dirimir empates. Presidente y vicepresidente no podrán ser ambos del mismo género.

Asimismo, se consagra la figura del Ministro Jefe de Gabinete. Con esta institución se espera enfrentar crisis y conflictos políticos de mejor forma, sin provocar quiebres en el sistema político, y al mismo tiempo otorgando más flexibilidad al mismo. El Ministro Jefe de Gabinete, nombrado por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros, así como la relación del Ejecutivo con la Cámara de Diputadas y Diputados. Este Jefe de Gabinete, que podrá ser removido del cargo por el presidente de la República en cualquier momento, deberá presentar a la Cámara de Diputados y Diputadas los principales lineamientos legislativos de la política de gobierno que esperan aprobar en el Congreso.

B. Poder Legislativo

Se mantiene nuestro sistema bicameral, incorporando modificaciones en el tipo de representación del Senado Territorial, así como cambios en el proceso de formación de la ley.

La Cámara de Diputadas y Diputados es la cámara de representación política y le corresponde a su vez la fiscalización del gobierno y de la administración pública. Los proyectos de ley comenzarán su tramitación legislativa en la Cámara de Diputadas y Diputados. La regla general será la iniciativa parlamentaria por parte de diputadas y diputados, sin perjuicio de que excepcionalmente el Presidente de la República pueda presentar mensajes en aquellas materias que son de su iniciativa exclusiva.

En materia de urgencias, se consagran dos mecanismos de definición de urgencias que conviven. Existirán urgencias que serán definidas libremente por el Ejecutivo, y calificadas en conjunto con la Cámara de Diputadas y Diputados. Adicionalmente se consagran urgencias anuales, un catálogo de urgencias que presenta el Ejecutivo en marzo de cada año, y que obliga al Congreso Nacional a despacharlas dentro de dicho año calendario, con la sanción en caso de incumplimiento de no poder avocarse a otros proyectos de ley mientras sigan pendientes. Finalmente, se consagran dos urgencias al año que podrán ser definidas por el presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados.

El Senado Territorial tendrá una representación regional, un rol revisor en materia legislativa, un papel importante en cuanto a nombramientos de autoridades del Estado y un especial énfasis en materias de descentralización.

Asimismo, se eliminan los quórums supramayoritarios en la aprobación, modificación y derogación de leyes, manteniendo las leyes interpretativas de la Constitución y la legislación electoral como única excepción a esta regla general, las que estarán sujeta a un quórum de

tres quintos. Las que la misma Constitución define y las que regulan la organización, composición, funciones y atribuciones de los órganos del Estado y de los órganos autónomos de rango constitucional requerirán de mayoría absoluta para su aprobación, modificación y derogación. Finalmente, el resto de las propuestas de norma estarán sujeta a un quórum de mayoría simple.

Por último, se fortalece el Congreso no sólo desde el punto de vista político e institucional, sino también se aumentan sus capacidades técnicas para realizar su labor y se disminuyen las asimetrías con el Ejecutivo, especialmente en materias de gasto y ejecución presupuestaria, para que pueda tener un contrapeso real y efectivo ante este. Esto se materializa con la creación de diferentes Direcciones, cuyos directores serán designados por el Servicio Civil.

C. Sistema Electoral

La Cámara de Diputadas y Diputados tendrá 155 miembros elegidos en votación directa y el Senado Territorial estará conformado por 48 integrantes. Las diputadas y diputados durarán 4 años en sus cargos y los senadores territoriales 8 años, renovándose estos últimos alternadamente cada cuatro años.

Ambas elecciones se realizarán conjuntamente en la fecha que correspondiera realizar la segunda vuelta presidencial, como un incentivo a la formación de coaliciones políticas que posibiliten que los gobiernos cuenten con mayorías y puedan llevar a cabo sus programas.

No obstante lo anterior, a nivel constitucional, incorporamos como principios de la legislación electoral la representación equitativa de hombres y mujeres, así como la participación de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional bajo criterios de proporcionalidad.

Finalmente, se condiciona la asignación de escaños a que el partido político del candidato obtenga al menos un 3% de los votos a nivel nacional. Esto con el propósito de reducir la alta fragmentación del sistema de partidos.

3. Propuesta de norma constitucional

Capítulo I - Del Congreso Nacional

Artículo 1.- El Congreso Nacional está compuesto por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado Territorial. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad con la Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta regulará el funcionamiento, las atribuciones, las reglas de formación de la ley y todo aquello que no esté expresamente normado en esta Constitución.

Artículo 2.- La Cámara de Diputadas y Diputados es la cámara de representación política y le corresponde a su vez la fiscalización del gobierno y de la administración pública.

Se compone de ciento cincuenta y cinco miembros elegidos en votación directa. Una ley sujeta a un quórum especial determinará los distritos electorales, la forma de su elección y asignará los escaños garantizando una representación en proporción a la población y procurando evitar discrepancias entre el número de escaños legislativos en cada distrito y el porcentaje de población que viva en cada uno de ellos.

No se asignará ningún escaño a parlamentarios de partidos políticos que hubieren obtenido menos de un tres por ciento de los votos a nivel nacional.

La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años, de forma simultánea a la segunda vuelta presidencial. De no proceder una segunda vuelta presidencial, esta se realizará en la fecha en que se hubiere realizado en conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y haber cursado la enseñanza media o equivalente.

Artículo 4.- El Senado Territorial es la cámara de representación regional y tiene por finalidad la promoción de una mayor incidencia de las regiones dentro del proceso legislativo. Se compone de cuarenta y ocho miembros elegidos por votación directa y por el Vicepresidente de la República, quien lo presidirá. Cada región elegirá tres senadores, en los términos establecidos por la respectiva ley, la que estará sujeta a un quórum especial, la que determinará también el sistema de elección en base al cual serán electos.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley respectiva.

Para ser elegido senador se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y cumplir con los mismos requisitos que para ser elegido diputado. La ley podrá establecer requisitos adicionales para garantizar que exista una adecuada vinculación entre el senador electo y la circunscripción que representa, sin perjuicio de lo cual los candidatos deberán tener residencia en la región con a lo menos un año de anterioridad a la elección respectiva.

Artículo 5.- Las elecciones de diputados y senadores se efectuarán conjuntamente. En las elecciones de diputados se empleará un procedimiento que garantice una efectiva proporcionalidad en la representación de la diversidad política. En las elecciones de senadores se garantizará una igual representación en el Senado Territorial de todas las regiones. El sistema electoral promoverá una representación equitativa de hombres y mujeres, y regulará la participación de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional, bajo criterios de proporcionalidad.

Las vacantes de diputados y senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Aquellas vacantes de parlamentarios independientes que pertenecían a una lista de dichos

partidos serán provistas por el partido político indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura. Los diputados independientes que no hubieren postulado dentro de listas de partidos políticos no serán reemplazados.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

Quien sea designado como reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según sea el caso.

Artículo 6.- Son atribuciones del Congreso Nacional:

1. Aprobar o desechar los proyectos de ley relativos a:
    a. Organización local y ordenación territorial;
    b. Defensa nacional y seguridad exterior;
    c. Operaciones financieras, de deuda, crédito o garantía, que comprometan el patrimonio nacional; y
    d. Medioambiente, biodiversidad, minería, energía y crisis climática.
2. Aprobar o desechar la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;
3. Aprobar o desechar los proyectos de reforma constitucional;
4. Aprobar o desechar los proyectos de ley que esta Constitución sujeta a mayoría absoluta o a otros quórums especiales;
5. Aprobar o desechar los tratados internacionales suscritos o la denuncia de estos que realice el Presidente de la República; y
6. Aprobar o desechar las declaratorias y las prórrogas de los estados de excepción que presente el Presidente de la República.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Cámara de Diputadas y Diputados:

1. Aprobar o desechar los proyectos de ley en general;
2. Fiscalizar los actos del gobierno y de la administración del Estado, para ello podrán enviar oficios de fiscalización, formar comisiones investigadoras e interpelar a Ministros de Estado en los términos que establece la Constitución. La ley reglamentará el ejercicio y alcance de estas atribuciones fiscalizadoras; y
3. Declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales que sus miembros formulen contra las autoridades que corresponda en conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Son atribuciones del Senado Territorial:

1. Aprobar o desechar, en un segundo trámite facultativo, los proyectos de ley que no versen respecto a las materias indicadas en el artículo 6 anterior. Esta atribución deberá ser ejercida por al menos un cuarto de los senadores en ejercicio dentro del plazo de treinta días desde que el proyecto hubiere sido aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados;

2. Pronunciarse sobre los nombramientos que la Constitución o las leyes expresamente le encargan;
3. Resolver como jurado las acusaciones constitucionales aprobadas por la Cámara de Diputadas y Diputados;
4. Resolver, en conformidad con la ley y sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional, los conflictos de competencias que se susciten entre autoridades nacionales, regionales, provinciales y locales;
5. Resolver, en conformidad con la ley y sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional, los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades con motivo del carácter intercultural de la República de Chile; y
6. Conocer, de acuerdo a la Constitución y las leyes, las políticas del Gobierno Central que tengan por objeto promover y profundizar la descentralización política, administrativa y fiscal.

Artículo 9.- Ambas cámaras se instalarán e iniciarán su período de sesiones en la forma que determine la respectiva ley y tendrán su sede en la Región de Valparaíso, sin perjuicio que también podrán sesionar en otras regiones.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

Artículo 10.- La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado Territorial no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de un tercio de sus miembros en ejercicio. Cada una de las cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

Artículo 11.- Durante el mes de julio de cada año quienes desempeñen las presidencias de ambas cámaras darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.

El Reglamento de la Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Artículo 12.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1. El Presidente de la República y los Ministros de Estado;
2. Los gobernadores regionales, los representantes del Ejecutivo en las regiones y en las provincias, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
3. Los miembros del Consejo del Banco Central;
4. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
5. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.
6. El Contralor General de la República;

7. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
8. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público; y
9. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en el número 7), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en los números 8) y 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Quienes no fueren elegidos en una elección no podrán volver al cargo que desempeñaban con anterioridad ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

Artículo 13.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 14.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, las diputadas y diputados podrán ser también Ministros de Estado, pudiendo percibir tan solo la mayor de dichas dietas, en ambos casos. En este último caso el diputado quedará suspendido de su cargo debiendo ser reemplazado en conformidad con las reglas que establece la Constitución, pudiendo retomar el cargo de diputado una vez hubiere cesado en el cargo de Ministro de Estado.

Artículo 15.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares

de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios y aquel que actúe como querellante en juicios salvo que sea personalmente ofendido por el delito o lo haya sido los parientes que determine la ley

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley sujeta a mayoría absoluta determinará los casos y circunstancias en que se configura una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que cesare en el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en las elecciones parlamentarias siguientes.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a las que se refiere esta Constitución.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

Artículo 16.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que dictaren los Tribunales de Alzada podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 17.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Congreso Nacional contará con las siguientes oficinas técnicas**:**

1. Dirección de seguimiento de la ejecución presupuestaria;
2. Dirección de apoyo técnico en la iniciativa parlamentaria;
3. Dirección de análisis de impacto legislativo y control constitucional;
4. Dirección de apoyo en las labores de fiscalización; y
5. Dirección de control interno y ética.

La respectiva ley deberá reglamentar las competencias y atribuciones de cada una de estas direcciones, debiendo velar por asegurar su autonomía presupuestaria y decisoria.

Cada una de estas direcciones serán encabezadas por directores designados a través de concursos organizados por la Dirección de Servicio Civil en los que deberán primar criterios de mérito y calidad técnica. Los directores durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

Capítulo II – Del proceso de formación de la ley

Artículo 18.- Solo son materias de ley:

1. Las que por mandato expreso de la Constitución deban ser reguladas por ley;
2. Las concernientes al ejercicio y limitaciones a los derechos y deberes fundamentales, cívicos y políticos de las personas, y los procedimientos y recursos para su protección;
3. Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
4. Aquellas básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, de negociación colectiva, previsional y de seguridad social;
5. El establecimiento o modificación de la división política y administrativa del país;
6. Aquellas que transfieran competencias desde el gobierno central a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades;

7. Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones la Cámara de Diputadas y Diputados, celebrar sus sesiones el Senado Territorial y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;
8. Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
9. Las que establezcan los estándares de probidad administrativa y transparencia de los actos del Estado, sus organismos y municipalidades;
10. Las relativas a los estados de excepción constitucional y sus prórrogas;
11. La organización y régimen de los partidos y movimientos políticos;
12. Las que versen sobre la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones a los cargos de elección popular;
13. Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
14. Aquellas con incidencia en la administración financiera o presupuestaria del Estado, en especial, la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;
15. La autorización al Estado, sus organismos y municipalidades a contratar créditos destinados a financiar proyectos específicos, y a celebrar cualquier clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta su sustentabilidad o responsabilidad financiera. Lo anterior no se aplicará al Banco Central;
16. Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en las cuales éste tenga participación puedan contratar créditos, los que, en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
17. Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado, de sus organismos, de las municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;
18. Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas de curso legal;
19. La aprobación o desecho de los tratados internacionales suscritos o denunciados por el Presidente de la República, previo a su ratificación;
20. La concesión de indultos generales y amnistías, y las normas bajo las cuales el Presidente de la República podrá conceder indultos particulares o pensiones de gracia;
21. La protección de la libertad, pluralidad e independencia de los medios de comunicación;
22. Establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza parvularia, básica y media y las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, así como los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.
23. La autorización de la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
24. Las que fijen las fuerzas armadas que han de mantener en pie en tiempo de paz o de guerra, las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como la salida de tropas nacionales fuera de él;
25. Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

26. Las relacionadas con la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de terceros; y
27. Toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 19.- Todo proyecto de ley comenzará su tramitación legislativa en la Cámara de Diputadas y Diputados, y tendrá como origen una moción o un mensaje del Ejecutivo en aquellas materias de iniciativa exclusiva. Las mociones serán firmadas hasta por un máximo de diez diputadas o diputados.

Las mociones podrán referirse a todas las materias señaladas en el artículo precedente, con excepción de aquellas enumeradas en este inciso, las cuales habrán de tener su origen en un mensaje del Presidente de la República. Estas son:

1. Aquellas que tengan por objeto imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar todos sus elementos, así como su forma, proporcionalidad o progresión:
2. La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;
3. La creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
4. La contratación de créditos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
5. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, rentas y, en general, beneficios económicos de cualquier tipo al personal en servicio o en retiro de la Administración Pública y demás organismos públicos, con excepción de las remuneraciones del Presidente de la República, Ministros, Vicepresidente, Ministro Jefe de Gabinete, senadores, diputadas y diputados, funcionarios de exclusiva confianza y contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades ya indicadas; como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;
6. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrán aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 20.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.

Las normas legales que regulen los sistemas electorales de los cargos de elección popular serán leyes de quórum especial, y deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por un quorum de tres quintos de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.

Las normas legales que la Constitución establezca, o aquellas que tengan por objeto regular la organización, composición, funciones y atribuciones de los órganos del Estado y de los órganos autónomos de rango constitucional, requerirán para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados y de los senadores en ejercicio.

Las demás normas legales se aprobarán, modificarán o derogarán con el voto favorable de la mayoría de las diputadas y diputados o senadores presentes en la sesión en que se realice su votación.

Artículo 21.- En todo aquello no preceptuado por la Constitución, la tramitación interna de la ley en la Cámara de Diputadas y Diputados y en el Senado Territorial se determinará en una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta. Esta ley, además, regulará el proceso de su instalación, el período de sesiones, las urgencias legislativas y sus sanciones, los procedimientos de fiscalización de los actos del Gobierno y la tramitación de las acusaciones constitucionales.

Artículo 22.- Todo proyecto de ley puede ser objeto de adiciones o correcciones durante todo el proceso legislativo, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado Territorial en los términos que establezca la ley. En ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Sin perjuicio de las reglas específicas relativas a la tramitación de leyes en el Senado Territorial, tanto las diputadas, diputados, senadores y el Presidente de la República estarán facultados para presentar adiciones o correcciones al proyecto de ley en trámite.

Los diputados y senadores no podrán presentar por sí solos adiciones o correcciones que recaigan sobre las materias que esta Constitución define como de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 23.- Aquellos proyectos de ley en los cuales es facultativo para el Senado Territorial su aprobación o desecho, bastará con la aprobación por parte de la Cámara de Diputadas y Diputados y el transcurso de treinta días desde su aprobación sin que el Senado Territorial apruebe o deseche el proyecto, para remitirlos al Presidente de la República para su

promulgación. Si al menos un cuarto de los senadores y senadores en ejercicio decidiere conocerlos, su tramitación se seguirá por los siguientes incisos.

Aquellos proyectos en los cuales es obligatorio para el Senado Territorial entrar en su conocimiento en segundo trámite, habrán de ser aprobados también por él, para lo cual, una vez aprobados por Cámara de Diputadas y Diputados, pasarán inmediatamente al Senado Territorial para su discusión. Para aprobar o desechar el proyecto de ley en segundo trámite tendrá el Senado Territorial treinta días corridos desde la aprobación del proyecto por la Cámara.

Si el Senado Territorial aprobare un proyecto en los mismos términos en que fue aprobado por la Cámara de Diputados, este será remitido al Presidente de la República para su promulgación.

Si el Senado Territorial enmendare o adicionare el proyecto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados, volverá este proyecto a la Cámara. Si las enmiendas o adiciones hechas por el Senado Territorial fueren aprobadas por la Cámara, el proyecto será remitido al Presidente de la República para su promulgación. Si todas o algunas de las enmiendas o adiciones hechas por el Senado Territorial fueren rechazadas por la Cámara, se formará una Comisión Mixta.

También se formará una Comisión Mixta si el Senado Territorial rechazare íntegramente el proyecto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados.

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año, salvo que fuere de aquellos proyectos de ley de los que el Senado Territorial debe conocer obligatoriamente, en cuyo caso el Presidente de la República, podrá solicitar que el mensaje pase al Senado Territorial y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 24.- La Comisión se conformará por igual número de diputados y senadores, y se propondrá a sí misma la forma y el modo de resolver las controversias. Tendrá el plazo máximo de treinta días desde su constitución para emitir un informe con sus acuerdos, los cuales se adoptarán por mayoría absoluta. El proyecto de la Comisión Mixta deberá ser aprobado tanto por la Cámara como por el Senado Territorial, y una vez esto ocurra se remitirá al Presidente de la República para su promulgación. Si la Comisión Mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara o el Senado Territorial rechazaren el informe con los acuerdos de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá pedir a la Cámara de Diputadas y Diputados que se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto en los términos en los que fue presentado o en que hubiere sido aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda

vez al Senado Territorial, y sólo se entenderá que este lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 25.- El proyecto de Ley de Presupuestos tendrá su origen en un mensaje del Presidente de la República, que deberá ser presentado en la Cámara de Diputadas y Diputados con a lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el mensaje presentado por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados y Diputados.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, deberá materializarse a través de un mensaje del Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso Nacional aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al momento de la promulgación de la ley, y previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

La dirección de seguimiento de la ejecución presupuestaria tendrá derecho a acceder a toda aquella información relativa a la ejecución y eventuales reasignaciones de la ley de presupuestos, e informará periódicamente a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado al respecto. La autoridad respectiva deberá comparecer al menos dos veces al año ante cada una de las cámaras para contestar preguntas relativas a la ejecución de la Ley de Presupuestos.

Artículo 26.- Los proyectos remitidos al Presidente de la República para su promulgación, deberán ser aprobados por este y firmados por él y las diputadas y diputados patrocinantes.

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de Diputadas y Diputados con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

Solo se admitirán observaciones que tengan por objeto suprimir normas aprobadas, y no se permitirá al Presidente de la República adherir nuevas normas o modificarlas.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

Artículo 27.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley con su firma y la de los diputados patrocinantes.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Artículo 28.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, o al Ministro Jefe de Gabinete, en su representación, con acuerdo de la Cámara respectiva. La Cámara de Diputadas y Diputados podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la Comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.

En el mes de marzo de cada año el Presidente de la República podrá calificar con urgencia hasta cinco proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en el plazo de un año. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite será acordado por los presidentes de las cámaras y de las comisiones que corresponda. En caso de incumplimiento, la sala o comisión según corresponda estará impedida de conocer o votar cualquier otro proyecto de ley.

El Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados podrá también calificar con urgencia hasta dos proyectos de ley que deberán ser despachados por el Congreso en la misma oportunidad y en los mismos términos que establece el inciso anterior.

Capítulo III - Del Poder Ejecutivo

Artículo 29- El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno, y actúa a través de sus Ministros respectivos en conformidad con lo que establece la Constitución.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 30.- El Vicepresidente, electo conjuntamente con el Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo en caso de inhabilidad, incapacidad o vacancia de la Presidencia. En el caso de producirse la vacancia, la desempeñará hasta el término del período presidencial. En caso de que, por licencia, renuncia, cese o muerte del Vicepresidente este no pudiese asumir la presidencia, asumirá el diputado más votado del partido político por el cual fue electo el Presidente, siempre que reúna los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución y las leyes, y en su defecto, el diputado más votado que no tuviese impedimentos.

El Vicepresidente de la República preside el Senado Territorial y lo integra con derecho a voz. Excepcionalmente tiene derecho a voto en caso de producirse un empate en una votación en el pleno. En caso de vacancia de la Vicepresidencia, este será reemplazado por quien designe el Presidente de la República, quien deberá ser ratificado por la mayoría de los senadores en ejercicio.

Para ser elegido Vicepresidente debe cumplir con los mismos requisitos del Presidente de la República.

Artículo 31.- El Presidente y el Vicepresidente de la República son elegidos de forma conjunta en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. Cada candidatura presidencial presentada debe individualizar un candidato a Presidente y otro a Vicepresidente de la República, no pudiendo ser ambos del mismo género. Entre el Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden existir relaciones de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o el cuarto grado de consanguinidad. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultarán electos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Si en la fecha en que deban asumir sus funciones no estuvieran proclamados por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Presidente y el Vicepresidente de la República, o fuera anulada su elección, el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Corte Suprema, quien actuará hasta que se efectúe la trasmisión quedando en tanto suspendido en sus funciones judiciales.

Cuando el Presidente electo estuviera incapacitado temporal o permanentemente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio de este, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo a las reglas establecidas en este Capítulo hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad.

Artículo 32.- El Presidente y el Vicepresidente duran cuatro años en sus funciones, y pueden reelegirse por una sola vez en sus mismos cargos. En caso de que el Presidente hubiese sido reelecto, no podrá postular a la Vicepresidencia sino hubieren transcurrido cuatro años desde que hubiere cesado en sus funciones. El Vicepresidente en ejercicio podrá siempre postular a la presidencia.

Cualquiera de los dos cesará en sus funciones en caso de ser acusado por la Cámara de Diputados y si dos tercios de los senadores en ejercicio, resolviendo como jurado, lo declararan culpable de haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara.

Artículo 33.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Dirigir la acción del Gobierno y coordinar las funciones de los demás miembros de este, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
2. Concurrir a la formación de las leyes, en conjunto con la Cámara de Diputadas y Diputados, con arreglo a la Constitución; sancionarlas y promulgarlas;
3. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
4. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal y que no sean parte de las competencias regulatorias de los gobiernos regionales y locales;
5. Nombrar al Ministro Jefe de Gabinete y, a propuesta de este, a los Ministros de Estado, y removerlos en conformidad a la ley;
6. Nombrar y remover a las demás autoridades que la Constitución o las leyes determinen como de su exclusiva confianza o cuyo nombramiento le ha sido encomendado;
7. Proponer para la ratificación del Senado Territorial a las autoridades que correspondan;
8. Representar al país en el plano internacional, suscribir ratificar o denunciar los tratados internacionales con Estados extranjeros u organismos internacionales, así como acreditar y recibir a sus representantes diplomáticos; y
9. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional; y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.

Artículo 34.- El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes sujetas a quórum de mayoría absoluta.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Asimismo, podrá establecer que antes de su entrada en vigencia, cada cámara apruebe en una sola votación el contenido del decreto con fuerza de ley.

El Presidente de la República, durante los primeros seis meses de asumido su cargo, podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de los servicios públicos. En ningún caso el ejercicio de esta facultad implicará una reducción del número de funcionarios, un aumento en el gasto público o la creación de un número de ministerios superior a los existentes.

Artículo 35.- Las remuneraciones del Presidente de la República, del Vicepresidente, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Presidente de la República y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Capítulo IV - De los Ministros

Artículo 36.- Los Ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado. Una ley determinará el número y la organización de los Ministerios. Para ser nombrado Ministro se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser electo como Diputado.

Artículo 37.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 38.- Los Ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas o del Senado Territorial y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin derecho a voto. Cada Ministerio tendrá un Subsecretario que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Ministro. En caso de ausencia temporal de algún Ministro el Presidente de la República podrá reemplazarlo temporalmente por otro Ministro o por el Subsecretario de la respectiva cartera.

Artículo 39.- El Ministro Jefe de Gabinete tendrá a su cargo la coordinación de la labor que corresponde a los Ministros, así como la relación del Ejecutivo con la Cámara de Diputadas y Diputados. El Presidente de la República podrá delegar en el Ministro Jefe de Gabinete una o más atribuciones presidenciales. Sin embargo, en ningún caso podrá delegar las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren en el marco de los estados de excepción constitucional.

El Presidente de la República deberá nombrar un Ministro Jefe de Gabinete con al menos quince días de anticipación al inicio de su mandato. Previa consulta con el Ministro Jefe de Gabinete el presidente nombrará a su gabinete de ministros y subsecretarios.

Dentro de los sesenta días de haber asumido el cargo, el Ministro Jefe de Gabinete deberá presentar a la Cámara de Diputados y Diputadas los principales lineamientos legislativos de la política de gobierno.

Si el Presidente de la República removiere y nombrare a un nuevo Ministro Jefe de Gabinete, este podrá realizar una nueva presentación ante la Cámara de Diputados y Diputadas si así lo estimare conveniente.

Convencionales firmantes:

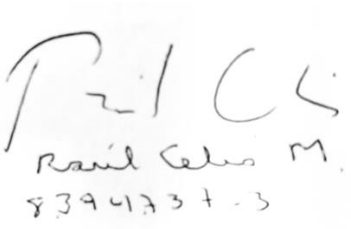

Raúl Celis

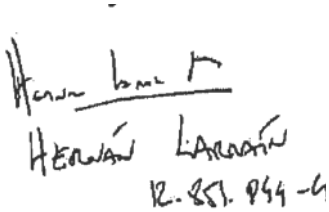

Hernán Larraín M.

Hernán Larraín

Cristián Monckeberg

Cristián Monckeberg

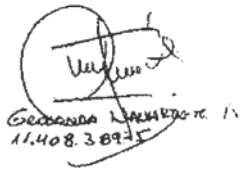

Geoconda Navarrete

Geoconda Navarrete

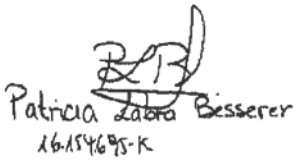

Patricia Labra B.

Patricia Labra

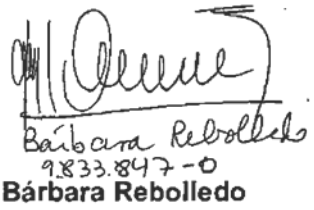

Bárbara Rebolledo

Bárbara Rebolledo

Manuel José Ossandon

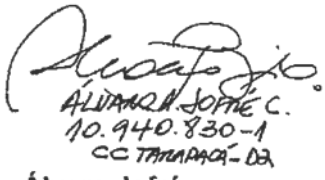

Álvaro Jofré

Álvaro Jofré

Paulina Veloso